



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### MEDIDA CAUTELAR N° 075-2010-HUAURA

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel Abraham Jara Chumbes contra la resolución número once expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de agosto de dos mil diez, en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva por su actuación como Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, los cargos que la Oficina de Control de la Magistratura atribuye al juez investigado obran descritos en la resolución número once de fecha nueve de agosto de dos mil diez y son los siguientes: **"a)** *Por los motivos expuestos en el punto dos punto dos del Considerando II de dicha resolución, al presuntamente haber infringido su deber de impartir justicia con razonabilidad (al no ser congruente con su original exigencia formulada a la parte demandante de que acredite su representación procesal y luego admitirla sin que los documentos presentados resultasen idóneos para ello) y respecto al debido proceso (al haber recurrido a una motivación aparente vía cita de normas adjetivas sin establecer el fundamento fáctico por el que consideraba cumplida la exigencia de la debida representación procesal, lo que en esencia constituye ausencia de motivación); por lo que habría incurrido en responsabilidad funcional y sanción disciplinaria prevista en los artículos cuarenta y ocho punto trece y cincuenta y uno punto tres de la Ley de la Carrera Judicial; b) *Por los motivos expuestos en el punto dos punto cinco del Considerando II de dicha resolución, al presuntamente haber infringido su deber de impartir justicia con razonabilidad (al denegar el pedido de sustitución de medida cautelar), previstas en el artículo treinta y cuatro punto uno de la Ley de la Carrera Judicial, lo que acarrearía responsabilidad funcional y sanción disciplinaria prevista en los artículos cuarenta y ocho punto trece y cincuenta y uno punto tres de la citada Ley de la Carrera Judicial; c)* *Por los motivos expuestos en el punto tres punto uno del Considerando III de dicha resolución, pues no habría aplicado adecuadamente el artículo seiscientos once del Código Procesal Civil, y con ello inobservó su deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso (artículo treinta y cuatro punto uno de la Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete), lo que constituye falta muy grave pues se encuentra tipificado así en el artículo cuarenta y ocho punto trece de la Ley de la Carrera Judicial a título de inobservancia inexcusable del cumplimiento de deberes judiciales, que sería pasible de sanción disciplinaria prevista en el artículo cincuenta y uno punto tres de la citada Ley de la Carrera Judicial; d)* *Por los motivos expuestos en el punto tres punto dos del Considerando III de dicha resolución, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del**



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 075-2010-HUAURA

*Poder Judicial, al presuntamente haber inobservado el principio de igualdad y su deber de impartir justicia con razonabilidad (denegar y conceder apelación ante situaciones similares), previsto en el artículo treinta y cuatro punto uno de la Ley de la Carrera Judicial, lo que conllevaría a incurrir en responsabilidad funcional y sanción disciplinaria prevista en los artículos cuarenta y siete punto dieciocho y cincuenta y uno punto dos de la citada Ley de la Carrera Judicial."*

**Segundo:** Que, de la revisión de los fundamentos expuestos por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la resolución impugnada se aprecia diversas apreciaciones no permitidas en la mencionada Ley número veintinueve mil doscientos setenta y siete, ni en lo previsto en el inciso cuarto del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número ciento veintinueve guión dos mil nueve guión CE guión PJ, ya que se discrepa del criterio jurisdiccional realizado por el juez investigado en uso de sus atribuciones, e incluso se atribuye rol de "actuador de pruebas" al mencionar como deberían valorarse, o qué medios probatorios actuaría si hubiera sido el juez de la causa, básicamente en los siguientes extremos: **A)** La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial menciona en el punto dos punto dos de su resolución (fojas setecientos doce) que "(...) se advierte que del propio tenor del Acta de Asamblea General fluye que tal acto eleccionario tenía como '(...) objeto de llevar a cabo la elección de la junta directiva período dos mil diez guión dos mil doce, quienes serán los representantes legales de los trabajadores ante su empleador Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta y ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en aplicación del artículo diez del Texto Único Ordenado de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo número cero diez guión dos mil tres guión TR (...) el Juez Jara Chumbes habría inobservado el deber de debida motivación (...) pues no expuso las razones de hecho por las que conteniendo una representación específica distinta a la procesal (para ejercerla ante su empleador y ante la autoridad administrativa de trabajo) le dio efecto extensivo en sede judicial". Sobre este aspecto, analizando el folio cuarenta y cuatro del tomo denominado "Anexo C" (copia de la resolución número dos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diez emitida en el Expediente número dos mil diez guión doscientos treinta y tres guión LA guión uno JCH sobre pago de remuneraciones y beneficios sociales planteado por el Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta), se aprecia que el magistrado Jara Chumbes valoró el documento emitido por los mismos trabajadores mediante el cual delegan facultades de representación a su Secretario General don Filadelfo Coca Mora, documento que en materia procesal laboral es considerado sucedáneo de los medios probatorios (en aplicación de lo



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 075-2010-HUAURA

previsto en el artículo cuarenta de la Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, Ley Procesal del Trabajo); y si la parte emplazada, Empresa Agraria Azucarera Andahuasi Sociedad Anónima Abierta, no se encontraba conforme con dicha representación delegada, tuvo su derecho de cuestionarla mediante las excepciones a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la mencionada Ley número veintiséis mil seiscientos treinta y seis, no siendo regular que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se atribuya funciones jurisdiccionales de calificación de pruebas al afirmar a fojas setecientos doce in fine, que *"el Juez Jara Chumbes habría inobservado el deber de impartir justicia con razonabilidad ... [por admitir a la parte demandante] sin que los documentos presentados resulten idóneos ..."*, ya que dicho rol, compete exclusivamente al juez de la causa; **B)** La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial menciona a fojas setecientos trece que *"(...) [el juez investigado] ha recurrido a una motivación aparente vía cita de normas adjetivas sin establecer el fundamento fáctico por el que consideraba cumplida la exigencia de la debida representación procesal, lo que en esencia constituye ausencia de motivación, con lo que habría incurrido en la inobservancia inexcusable del cumplimiento de los deberes judiciales de impartir justicia con razonabilidad y motivar su resolución judicial (...)"*. Sobre este aspecto, no se concuerda con el pronunciamiento de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial ya que según lo resuelto en primera instancia, para ese órgano "el auto admisorio" de un proceso laboral tiene igual o mayor jerarquía que una sentencia de fondo, y "debe de estar excesivamente motivado", lo que este Colegiado no comparte por cuanto dicho "auto admisorio" si se encuentra motivado de acuerdo a su naturaleza de "auto" y no de sentencia; **C)** La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial menciona en el punto dos punto cinco de la resolución (fojas setecientos catorce a setecientos quince) que *"(...) si bien [Erasmus Jesús Wong Lu Vega] como persona natural no es el demandado, ello no constituye una limitación para que la medida cautelar lo afecte, motivo por el que ha procedido a efectuar el depósito del integro de la suma materia de la demanda a fin de que se garantice el cumplimiento de la decisión final, lo cual no ha merecido un pronunciamiento razonable por parte del Juez Jara Chumbes, pues se ha limitado a indicar que Wong Lu Vega no es el afectado (Segundo Considerando); y que en todo caso el tercero sólo puede efectuar el pago de la obligación pero no ofrecer garantía (Cuarto Considerando), sin tener en cuenta la finalidad del ofrecimiento de Wong Lu Vega (numeral tres de su escrito de sustitución de medida cautelar de folios ciento cincuenta y siete del Anexo I); y lo que en esencia pretendía la parte demandante que motivo la medida cautelar; asegurar el pago de la suma dineraria adeudada, medida que se ha mantenido pese a que se hizo el depósito en garantía del integro de la pretensión dineraria demandada (...)"*. Sobre este aspecto, es importante destacar que no es de competencia del Órgano Contralor aconsejar al juez de la causa que "un



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, MEDIDA CAUTELAR N° 075-2010-HUAURA

tercero ajeno al proceso (Erasmus Jesús Wong Lu Vega) puede apersonarse a un proceso cautelar y entregar en garantía una suma de dinero a través de un Certificado de Depósito, y con ello lograr la sustitución de una medida cautelar por otra, contrario a lo normado en los artículos mil doscientos sesenta y ocho, mil doscientos sesenta y nueve, mil doscientos setenta y uno y mil doscientos setenta y dos del Código Civil, que prevén que en caso de aceptar un pago proveniente de un tercero ajeno a la relación obligacional, ya sea de buena o mala fe, obliga al receptor del pago indebido a restituir los intereses, además de pagar una indemnización por daños y perjuicios a favor de quien hizo el pago, situación que - de haber incurrido el juez en aceptar el pago indebido- le habría comprometido incluso civilmente y generado la obligación de devolver el dinero consignado, conforme a lo previsto en el artículo mil doscientos sesenta y nueve del Código Civil, situación que el magistrado sopesó oportunamente; D) La Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial menciona en el punto tres punto uno de su resolución (fojas setecientos diecisiete) que "(...) el Juez Jara Chumbes al emitir la medida cautelar no efectúa el control de adecuación que debe contener la misma, tal como lo prevé el artículo seiscientos once del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, pues en primer termino la administración judicial constituye la medida cautelar más grave que puede decretarse en materia de intervención judicial (...); en tal sentido la medida cautelar en cuestión se emitió inobservando el principio de minima injerencia (...); además, menciona que "existen otras medidas cautelares más idóneas a la naturaleza de la pretensión principal (...)".. Sobre esta situación, vale mencionar que cuestionar el aspecto de fondo o los fundamentos de hecho y derecho citados por un juez, constituyen transgresión a los principios de la función jurisdiccional y en especial a lo normado en el inciso segundo del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con lo previsto en el artículo cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prohíbe a toda persona y autoridad a calificar y cuestionar el contenido de las resoluciones judiciales, bajo responsabilidad funcional; E) Finalmente, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial menciona en el punto tres punto dos de su resolución (fojas setecientos diecinueve) que "(...) el recurrente Carlos Rivas Urteaga no se le permitió acceder al proceso, ni se le permitió interponer apelación por no ser parte del proceso, mientras que a David Jiménez Sardón si se le permitió apelar, por lo que hay evidencia de inobservancia al principio de igualdad prevista en el artículo seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)". Sobre este aspecto, cabe mencionar que el hecho de que algunos sujetos procesales se les declare improcedentes sus recursos impugnatorios no constituye irregularidad alguna que sea pasible de sanción por cuanto a nivel del mismo proceso, ello se puede corregir mediante la interposición del recurso de queja de derecho por



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, MEDIDA CAUTELAR N° 075-2010-HUAURA

denegatoria de apelación el cual se encuentra suficientemente regulado por el artículo cuatrocientos uno y siguientes del Código Procesal Civil.

**Tercero:** Que, la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido en diversas ejecutorias supremas<sup>1</sup> que *"no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"*, y que *"aunado a ello, lo previsto en el artículo dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que los magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia, y que ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación (...)"*, dicho principio ha sido recogido en el segundo párrafo del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial.

**Cuarto:** Que, incluso el Tribunal Constitucional en el Expediente STC número cinco mil setecientos sesenta y cinco guión dos mil siete guión PA diagonal TC de fecha treintiuno de marzo de dos mil diez (Caso Rosario Alfaro Lanchipa) y en la STC número cinco mil ciento cincuenta y seis guión dos mil seis guión PA diagonal TC (Caso Vicente Walde Jáuregui) se pronunció declarando fundada la demanda de amparo interpuesto por los nombrados magistrados, disponiendo se dicte nueva resolución, por el hecho que la resolución que le imponía una medida disciplinaria se sustentó en cuestiones de orden jurisdiccional, no fundamentando la sanción impuesta, sino que pretendía zanjar cuestiones de interpretación jurídica o cuestiones de hecho relacionadas con el proceso judicial, omitiendo examinar los presupuestos de hecho que motivan la imposición de la medida disciplinaria, estableciéndose así que el Órgano de Control no tiene competencia para revisar ni investigar decisiones de carácter jurisdiccional.

**Quinto:** Que, en aplicación de lo previsto en los numerales ciento sesenta y dos punto dos y ciento sesenta y tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a los administrados aportar pruebas a través de documentos incluso hasta momentos antes de emitirse resolución definitiva, pudiendo rechazarse aquellas sólo cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios; que en el caso de autos el juez apelante, mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil once adjuntó fotocopia de la resolución número veinticinco de fecha veintiséis de enero de dos mil once emitida en la Investigación número ciento noventa guión dos mil diez guión Huaura, tramitada ante la Unidad de Investigación Anticorrupción de la Oficina de

<sup>1</sup> Véase las Ejecutorias Supremas emitidas en el Expediente Revisión N° 155-2003-Puno del 3 de diciembre de 2003. Expediente Revisión N° 163-2002-Cono Norte del 9 de enero de 2003. Expediente Revisión N° 318-2002-Ancash del 15 de octubre de 2003.

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, MEDIDA CAUTELAR N° 075-2010-HUAURA

Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante la cual "Propone la imposición de la medida disciplinaria de suspensión del cargo por seis meses al magistrado Manuel Abraham Jara Chumbes (...)" por los cargos allí expuestos.

**Sexto:** Que, en tal sentido, en aplicación del artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, establece expresamente que la medida cautelar de suspensión preventiva contra los magistrados es aplicable siempre que la medida disciplinaria a imponerse en el cuaderno principal sea la de destitución; se llega a concluir que existe la posibilidad de que la medida disciplinaria a imponerse finalmente no sería una de destitución.

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Palacios Dextre, y sin la intervención del señor Consejero Robinson Octavio Gonzáles Campos por encontrarse de vacaciones, por unanimidad;

**RESUELVE:** Revocar la resolución número once expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de agosto de dos mil diez, en el extremo que impuso al doctor Manuel Abraham Jara Chumbes medida cautelar de suspensión preventiva por su actuación como Juez Provisional del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura; la misma que **reformándola**, dispusieron que se deje sin efecto la medida cautelar de suspensión preventiva impuesta al magistrado recurrente; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



SS.

*San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Jorge*  
JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

*Dario*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*Ayar*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

L.M.C./r.c.m.

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General